

Floridablanca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO: 2021-00063  
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN LEAÑO JIMENEZ  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA DEL CARMEN LEAÑO JIMÉNEZ contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

### ANTECEDENTES

1.- La señora María del Carmen Leño Jiménez expuso que el 12 de junio de 2021 radicó en el correo institucional de la Dirección de Tránsito de Floridablanca una solicitud mediante la cual imploró que se declarará la prescripción de las ordenes de comparendos N° 6827600000014851147 y 6827600000014852279 de fecha 23 y 24 de diciembre de 2016, respectivamente, las cuales dieron lugar a las sanciones que le fueron impuesta como contraventora de normas de tránsito mediante resoluciones números 0000154139 y 0000154883.

Pese a lo anterior, hasta la fecha de la interposición de la presente acción constitucional no obtuvo respuesta, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho y, por ende, se acceda a lo pretendido.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por lo cual la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la entidad informó que – en efecto – la señora María del Carmen Leño Jiménez el 12 de junio de 2021 presentó a través de correo electrónico una petición, mediante la cual solicitó la prescripción y copias de las multas sancionatorias atrás referidas, la cual fue contestada de manera efectiva, completa y de fondo mediante respuestas D-12664 con el oficio número 04267 y D-12665 con oficio número 04268 ambas del 2 de julio de 2021, enviadas a la dirección de correo electrónico [sositanegra@hotmail.com](mailto:sositanegra@hotmail.com). Por lo anterior, imploró se nieguen las pretensiones elevadas dentro del presente trámite tutelar, por configurarse un hecho superado.



3.- Según constancia secretarial el 13 de julio de la presente anualidad se estableció comunicación telefónica al abonado celular 3164196256 que fue atendido por el hijo de la accionante quien revisó el correo electrónico y verificó que en efecto el 3 de julio del presente año recibió la respuesta a la petición que elevó la accionante el 12 de junio de 2021, además señaló que aunque la respuesta no fue favorable a sus intereses si resolvió los requerimientos plasmados en la solicitud, lo cual fue corroborado posteriormente por la accionante.

### CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Dirección de Tránsito y Transporte de esta municipalidad.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora María del Carmen Leño Jiménez se encontraba legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, resolvió de fondo la petición elevada y, por ende, su derecho se encuentra satisfecho.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la entidad accionada respondió de forma clara, concreta y de fondo el requerimiento de la accionante, adicional a ello lo puso en su conocimiento. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando



excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.4. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”<sup>1</sup>

7.1.5. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”<sup>2</sup>.

## 7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

i) El 12 de junio de 2021 la accionante presentó a través de correo electrónico una petición a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca;

<sup>1</sup>Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

<sup>2</sup> Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



ii) Conforme al soporte adjunto al expediente, el 3 de julio de 2021 la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca envió la respuesta a la dirección electrónica [sositanegra@hotmail.com](mailto:sositanegra@hotmail.com) aportada por la peticionaria.

iii) Según constancia secretarial adiada 13 de julio de 2021, se confirmó el recibido de la respuesta y, aunque resulta desfavorable a los intereses de quien la elevó lo cierto es que aborda de manera clara todos los interrogantes plasmados.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, es claro que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca cumplió con el presupuesto de la temporalidad y analizada la respuesta otorgada también con lo demás, pues contestó cada uno de los puntos requeridos salvaguardando la garantía constitucional y la accionante conoció lo que pretendía con el requerimiento por lo que no existe amenaza actual alguna.

8.5. Así las cosas, no habrá lugar al amparo constitucional deprecado, partiendo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional sobre la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, por lo que cual sus respuestas se generaron dentro del término legal, a lo que se suma que en la actualidad se trata de un hecho superado.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA DEL CARMEN LEAÑO JIMENEZ , identificada con la cédula de ciudadanía número 41'562.062 contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

C Ó P I E S E, N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

El Juez,

**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**